

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2016

RECORRENTE: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA

Ciudad de México, en sesión pública del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el recurso de apelación **SDF-RAP-30/2016**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

SUP-REC-241/2016

A) Jornada Electoral¹. Se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos todos del Estado de Tlaxcala, entre ellos, los correspondientes al municipio de San Damián Texóloc.

B) Cómputo municipal². El Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, Tlaxcala, realizó el cómputo municipal en el que declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a favor de la formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

C) Queja³. El Partido Alianza Ciudadana y el ciudadano Andrés Tecpa Juárez -en su carácter de candidato postulado por el mencionado partido político a la presidencia del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala-, presentaron escrito de queja en contra de la ciudadana Maribel Cervantes Hernández y el Partido de la Revolución Democrática, por la probable realización de actos violarios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

D) Resolución INE/CG548/2016⁴. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización señalado, en el cual determinó, entre otras cosas, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral insaturado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata la ciudadana Maribel Cervantes Hernández al cargo de Presidenta Municipal de San Damián Texóloc, Tlaxcala.

E) Recurso de Apelación⁵. Inconforme con la resolución anteriormente referida, el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso recurso

¹ Llevada a cabo el 5 de junio de 2016.

² Realizado el 8 de junio de 2016.

³ Presentado el 13 de junio de 2016.

⁴ Emitida el 14 de julio de 2016.

⁵ Promovido el 19 de julio de 2016.

de apelación ante el ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México; con el número de expediente **SDF-RAP-30/2016**.

F) Sentencia controvertida SDF-RAP-30/2016⁶. La referida Sala Regional, dictó sentencia en el recurso de apelación mencionado, en la cual confirmó la resolución emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG548/2016.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. *Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.*

El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-RAP-30/2016, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. *Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.*

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente

⁶ Dictada el 19 de agosto de 2016.

SUP-REC-241/2016

SUP-REC-241/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: *(i)* tener por recibido el expediente; y *(ii)* radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación **SDF-RAP-30/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25, de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

⁷ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁹.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹¹.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad¹².

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

⁸ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570-571)

⁹ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹¹ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹³ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el recurso de apelación **SDF-RAP-30/2016**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG548/2016, que a su vez determinó, entre otras cosas, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral insaturado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata la ciudadana Maribel Cervantes Hernández al cargo de Presidenta Municipal de San Damián Texóloc, Tlaxcala.

El actor aduce como agravios que la Sala Regional responsable *“...se encontraba obligada a suplir la queja en los medios de impugnación que no son de estricto derecho,...”*, que la sentencia recurrida *“...no cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad...”*, que las pruebas aportadas por el recurrente *“...constituyeron indicios según la calidad que le da la propia responsable, pero si estas se administran entre sí se arriba a la conclusión de constituyen prueba plena.”*, y que la resolución impugnada *“...cierra la investigación en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidata por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, cuando tiene las pruebas suficientes para proceder en contra de dicho partidos...”*.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que consideró correcto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG548/2016, valoró debidamente el Acta de Hechos aportada por el recurrente en su escrito de queja, resultando correcto el análisis del mencionado Consejo General al concluir que tal prueba le corresponde únicamente el valor indiciario, respecto de las pruebas técnicas

aportadas por el recurrente la autoridad administrativa electoral estimo que dichas pruebas eran insuficientes por si solas para acreditar los hechos materia de la denuncia, lo cual fue correcto, pues las fotografías aportadas en la queja son insuficientes para acreditar, tanto la erogación del gasto por concepto de compra de calentadores solares durante la Campaña, como que dicho gasto es atribuible a los denunciados, por lo que hace a lo alegado por el recurrente de la falta de exhaustividad, la Sala Regional responsable suplió en su deficiencia el agravio planteado y lo considero fundado aunque a la postre inoperante al no ser susceptible de lograr la pretensión final del actor, ya que aun cuando el cálculo sobre el Rebase hubiera sido hecho, no resultaría acreditada tal irregularidad en el ejercicio del gasto.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un recurso de apelación.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que

la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, las razones aducidas por el recurrente no constituyen irregularidades graves plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, por lo que tampoco se surte el requisito de procedencia.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-241/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ